

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

12409 *REAL DECRETO 912/1999, de 21 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el Real Convento de San Pascual, en Aranjuez, Madrid.*

El Ministerio de Educación y Cultura, el 3 de julio de 1998, incoa expediente de declaración de monumento a favor del inmueble Real Convento de San Pascual, situado en Aranjuez, Madrid.

La tramitación del citado expediente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, para la Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional; Reglamento para su aplicación, de 16 de abril de 1936, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, y artículos 6.b) y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2 de la citada Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural con categoría de monumento el Real Convento de San Pascual, en Aranjuez, Madrid.

Artículo 2.

La zona afectada por el presente Real Decreto, al estar el inmueble dentro del conjunto histórico de Aranjuez, declarado por Decreto de 14 de septiembre de 1983, comprende solamente el inmueble de referencia, que ocupa la manzana delimitada por la calle de San Pascual, calle del Rey y calle de Plaza de Toros, y medianería trasera de los edificios de la calle del Foso.

Artículo 3.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son las que constan en el plano y demás documentación que obran en el expediente.

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12410 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 4 de marzo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace público el pacto sobre la constitución de los servicios de prevención en el ámbito del INSALUD adoptado en reunión de 18 de diciembre de 1998, por los representantes del INSALUD y las Organizaciones sindicales.*

Advertidos errores en la Resolución de 4 de marzo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace público el pacto sobre la constitución de los servicios de prevención en el ámbito del INSALUD adoptado en reunión de 18 de diciembre de 1998, por los representantes

del INSALUD y las Organizaciones Sindicales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11507, en el título de la Resolución; donde dice: «Confederación Sindical Independiente-Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Sindicato de Ayudantes de Enfermería»; debe decir: «Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios y Sindicato de Auxiliares de Enfermería».

En el primer párrafo de la Resolución; donde dice: «Confederación Sindical Independiente-Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Sindicato de Ayudantes de Enfermería»; debe decir: «Confederación de Sindicatos Independiente y Sindical de Funcionarios y Sindicato de Auxiliares de Enfermería».

Página 11507 introducción, párrafo 3; donde dice: «tienen una vocación de universidad e integración»; debe decir: «tienen una vocación de universalidad e integración». En el mismo párrafo, donde dice: «como una actuación única, diferenciada y coordinada»; debe decir: «como una actuación única, indiferenciada y coordinada».

Página 11508, apartado III.A)2., donde dice: «en los anexos III y IV»; debe decir: «en los anexos III, IV y V».

Página 11509, apartado VI.1., donde dice: «aspectos técnicos de las guías técnicas del Instituto Nacional de Seguridad en el Trabajo»; debe decir: «aspectos técnicos de las guías técnicas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo». En el mismo párrafo, donde dice: «que serán realizadas por el citado Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo»; debe decir: «que serán realizadas por el citado Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

12411 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1999, de la Subsecretaría, por la que, a instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Tercera), se emplaza a los interesados en el recurso número 2.733/1998, promovido por don Rafael Rodríguez López.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Tercera), se ha interpuesto por don Rafael Rodríguez López, recurso contencioso-administrativo número 2.733/1998, contra Orden de 12 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 185, del 16), por la que se convocó concurso de provisión de puestos de trabajo vacantes de este Departamento (Instituto Nacional de Empleo).

En cumplimiento con lo solicitado por el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que tiene conferidas,

Acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas que tuvieran un interés directo en el mantenimiento de la Orden recurrida para que comparezcan y se personen en los autos mencionados ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 13 de mayo de 1999.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación y Desarrollo de los Recursos Humanos de los Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12412 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de mayo de 1999 por la que se establecen ayudas a las agrupaciones de ganaderos para el transporte de cereal-pienso y forraje deshidratado destinado a la alimentación de la ganadería extensiva en las zonas afectadas por la sequía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de mayo de 1999, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones

de ganaderos para el transporte de cereal-pienso y forraje deshidratado destinado a la alimentación de la ganadería extensiva en las zonas afectadas por la sequía, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 1 de junio de 1999, se procede a subsanarlo mediante la siguiente corrección:

En la página 20806, columna 2.ª, apartado: Tercero.—Condiciones, línea tercera:

Donde dice: «para realizar la operación será de siete días hábiles»; debe decir: «para realizar la operación de transporte de cereal-pienso será de siete días hábiles».

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

12413 *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 1999, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Estabilización de las playas situadas a poniente de Cambrils, entre el puerto de Cambrils y la riera de Riudecanyes (Tarragona)», de la Dirección General de Costas.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la distribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Estabilización de las playas situadas a poniente de Cambrils, entre el puerto de Cambrils y la riera de Riudecanyes (Tarragona)» no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. La Dirección General de Costas remitió, con fecha 24 de julio de 1998, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a diferentes organismos y asociaciones previsiblemente interesados sobre los efectos ambientales del proyecto. Un resumen del resultado de esta consulta, junto con la descripción del proyecto, figuran en el anexo.

Tras examinar la documentación recibida, esta Dirección General considera que no se prevé, como resultado de la ejecución del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso reglado de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos. Todo ello sin perjuicio de que, si se opta por la alternativa consistente en aportar material procedente de la descomposición del granito «saúló», éste se obtenga de yacimientos debidamente autorizados; en el caso de la alternativa que contempla la obtención de arena de yacimientos submarinos, la Dirección General de Costas deberá llevar a cabo, previamente a la extracción del material, los estudios y análisis necesarios para determinar las consecuencias ambientales de dicha explotación.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Estabilización de las playas situadas a poniente de Cambrils, entre el puerto de Cambrils y la riera de Riudecanyes (Tarragona)».

Madrid, 26 de abril de 1999.—La Directora general de Calidad y Evaluación Ambiental, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO

Descripción del proyecto

La construcción del puerto de Cambrils en los años treinta y la prolongación del dique de abrigo, ejecutada a finales de los cincuenta, han supuesto una barrera al transporte de sedimentos en este tramo de costa (el morro del dique de abrigo está situado sobre la batimétrica -7 m, profundidad superior a la activa de máximo transporte longitudinal y transversal), dando lugar a la erosión y regresión de la franja litoral situada a levante del puerto.

Esta situación, unida a la falta de aportes de las rieras y a la invasión arquitectónica y urbanística en la zona activa de playa, ha conducido a un proceso alarmante de retroceso. En 1976 se ejecutó el primer proyecto de recuperación, creándose tómbolos mediante diques exentos, que no consiguió detener el proceso de degradación. En 1985 se llevó a cabo un segundo proyecto de recuperación, que ha resultado ineficaz, habiéndose producido importantes erosiones en el tramo central de las playas concha de bolsillo creadas; concretamente, las playas de El Dorado y La Dorada están equilibradas, con poca arena en los tramos centrales y con la necesidad urgente de proceder a su recuperación integral.

En enero de 1997, la Dirección General de Costas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen de un proyecto denominado «Obras de regeneración y estabilización del litoral de Tarragona (tramo Puerto de Cambrils-Punta Pixerotha), y del dragado de arenas (zona entre Cambrils y L'Ametlla de Mar), Tarragona». Realizadas las consultas sobre el impacto ambiental de dicho proyecto, las respuestas recibidas pusieron de manifiesto que la zona elegida para la extracción de áridos y el área de regeneración situada en el entorno de la Punta Pixerotha estaban lo suficientemente próximas a las praderas de posidonia oceánica como para que éstas se vieran afectadas por las obras, por lo que la propia Dirección General de Costas desestimó continuar con el proyecto.

La solución propuesta en el presente proyecto, la cual se describe a continuación, descarta el dragado de arenas en la zona considerada en el anterior proyecto (entre Cambrils y L'Ametlla de Mar), así como la regeneración del entorno de la Punta Pixerotha, no construyéndose ningún nuevo dique exento ni espigón perpendicular a la costa. Únicamente, se recolocan y refuerzan los espigones existentes, y se sitúa el escollero de protección en el trasdós de la playa y de las zonas a proteger junto a la costa.

Esta solución se basa en la gestión integral de la costa y en la recuperación de la misma hacia el interior, protegiendo esta débil franja con un retranqueo con respecto al estado actual de más de 50 metros en la primera concha (playa de El Dorado), y de escasos metros en la segunda (playa de La Dorada), permitiendo garantizar un ancho mínimo de playa de más de 30 metros y situando el paseo marítimo en zonas actualmente ocupadas por suelo agrícola. Los conocimientos actuales de ingeniería de costas, que no se tenían cuando se llevaron a cabo los anteriores proyectos, garantizan la estabilidad de las citadas playas con los retranqueos descritos, sin necesidad de nuevos espigones.

La playa de El Dorado queda protegida por dos diques exentos, de 150 metros al noroeste y 210 metros al suroeste, que permiten un ancho de tómbolo mínimo de 30 metros a levante y 50 metros a poniente, mostrando en su tramo central una anchura mínima de 30 metros; la línea de costa creada alcanza una longitud de más de 500 metros. La playa de La Dorada resulta protegida por dos diques exentos de 200 y 220 metros, que dan lugar a sendos tómbolos de 30 y 50 metros de ancho, respectivamente. En este caso la anchura mínima es de 40 metros, y la longitud de la playa creada de 550 metros.

El aporte de material arenoso necesario para llevar a cabo la actuación se estima en unos 200.000 metros cúbicos. El perfil de playa, en ambos casos, se aleja de las praderas de posidonia oceánica, quedando encerrado en las conchas; la máxima profundidad a la que se verterá la arena es 0,5 metros. Los cálculos efectuados para distintos niveles de olas activas y el análisis extremal de oleaje que figuran en el proyecto indican que el inicio de averías se produce con tormentas de duración superior a catorce horas, relativamente poco probables con períodos de retorno superiores a cien años, por lo que cabe calificar a estas playas como estables.

Para la obtención de los materiales necesarios para la regeneración de las playas se consideran dos alternativas: Arenas procedentes de yacimientos terrestres, originadas por la descomposición del granito «saúló» y arenas del fondo marino.

En el entorno de la zona de actuación, en un radio de unos 20 kilómetros, se han localizado cuatro posibles puntos de extracción para la obtención de «saúló». Este material ya ha sido utilizado en la regeneración de la playa de Altafulla; el D₅₀ de una mezcla representativa de este material